

Señora

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL DE ISABEL CRISTINA CHAVARRO DE BUSTOS CONTRA GRACIELA CUELLAR DE GONZALEZ.

Radicación: 25307-3105-001-2019-00240-00

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **GRACIELA CUELLAR DE GONZALEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido legalmente a la suscrita, mediante el presente escrito, propongo

INCIDENTE DE NULIDAD

A fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario en el que se dictó la sentencia que presta mérito ejecutivo incluida tal sentencia, radicación 25307-3105-001-2016-00109-00 y de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo por la causal legal que expreso en el correspondiente acápite.

Subsidiariamente, en primer grado y en caso de que su Despacho considere que no es aplicable la causal legal, solicito se decrete la nulidad de las mencionadas actuaciones procesales por estar fundamentadas en pruebas decretas y arrimadas al proceso sin la contradicción que para su validez exige el artículo 29 de la Constitución.

Subsidiariamente, en segundo grado, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago por la causal legal que expreso en el correspondiente acápite.

OPORTUNIDAD:

El presente incidente es oportuno por autorizarlo expresamente el último inciso del artículo 134 del CGP dado que el proceso no se ha terminado por pago ni por ninguna otra causa legal.

CAUSAL LEGAL:

Alego como causal legal la octava del artículo 133 del CGP, para efectos de la PRETENSIÓN PRINCIPAL, por no haberse realizado la notificación en legal forma en la medida en que la autorización de realizar el emplazamiento por parte de Su Despacho en el proceso ordinario fue ilegal como se demostrará. Para efectos de la SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA invoco el mismo artículo 133 del CGP, por falta de notificación, en concordancia con el artículo 108 del CPL.

REMISIÓN DE NORMAS:

La normatividad procesal civil que invoco simultáneamente con la normatividad procesal laboral es aplicable por autorización brindada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Para el presente caso la

codificación procesal laboral carece de un sistema de nulidades para proteger el derecho sustancial a ser oído y vencido en juicio como paso previo e indispensable a cualquier condena (Art 29 Constitución) y esa es exactamente la circunstancia prevista por la norma para autorizar la remisión a la legislación procesal civil.

HECHOS

PRIMERO: La señora **ISABEL CRISTINA CHAVARRO DE BUSTOS** identificada con cedula de ciudadanía 39.568.613, domiciliada en la ciudad de Girardot prestó servicios de aseo, cocina y otras actividades domesticas a la sociedad **INVERSIONES GONZALEZ CUELLAR & CIA LTDA** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá y propietaria de la casa 249 del Condominio Campestre El Peñón de la ciudad de Girardot.

SEGUNDO: La señora **ISABEL CRISTINA CHAVARRO DE BUSTOS**, promovió demanda Laboral ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot a fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre ella y la señora **GRACIELA CUELLAR DE GONZÁLEZ**, demanda que incluyó a la sociedad **INVERSIONES CUELLAR Y CIA LTDA.** como presunta obligada solidaria. Indicó en la demanda que el domicilio de las demandadas era la ciudad de Bogotá D.C. incluyendo incongruentemente direcciones para notificación judicial en la ciudad de Girardot. (folios 2 y 7 de la demanda ordinaria)

TERCERO: El 29 de agosto del año 2016 el Juzgado Único Laboral del circuito de Girardot admitió la demanda ordinaria siéndole asignado a este trámite el numero 25307-3105-001-2016-00109-00.

CUARTO: El día 25 de mayo de 2017 (folio 48) el Juzgado ordenó el emplazamiento de mi representada y designó curador *ad litem* de la sociedad demanda desconociendo las exigencias que hace la ley procesal como se demostrará.

QUINTO: El día 7 de junio de 2019 el Juzgado, con fundamento en pruebas que, como lo demostraré, no fueron legalmente controvertidas por las demandadas, condenó a mi representada al pago de inmensa suma de dinero sin haberla oído en juicio.

SEXTO: El día 13 de agosto de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo el que fue notificado en el estado del día 14 de agosto de 2019, desconociendo el mandato contenido en el artículo 108 del Código Procesal Laboral, norma que exige que tal providencia sea notificada personalmente al destinatario de la orden.

SÉPTIMO: El día 7 de junio de 2019 el Juzgado dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, basado en una sentencia que se había proferido sobre la base de pruebas que no habían sido controvertidas y en mandamiento de pago que no había sido notificado en legal forma.

OCTAVO: Mi representada no ha pagado suma alguna para atender las órdenes a los que se refieren los hechos anteriores. ha actuado en el proceso.

NOVENO: Mi representada no ha actuado en ninguno de los dos procesos.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que su Despacho declare que la diligencia previa al emplazamiento ordenado por su Despacho por auto de 25 de mayo de 2017

en el proceso que culminó con la sentencia que la demandante hizo valer como título ejecutivo para proferir el mandamiento de pago en el que se fundamentó la sentencia de seguir adelante la ejecución, diligencia que realizó la empresa de correos 4-72 en la casa 249 II Sector del condominio Campestre El Peñón en la ciudad de Girardot, no surte efectos legales porque violó las disposiciones contenidas en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior declare que el emplazamiento ordenado por Su Despacho el día 25 de mayo de 2017 y el simultáneo nombramiento del *curador-ad litem* no surte efectos jurídicos como por haberse dictado sin realizar válidamente las diligencias previas exigidas por el artículo 291 del CGP.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, la notificación que se hizo al curador *ad litem* el 5 de septiembre de 2017 es ilegal y carece de efectos y todo lo actuado en los procesos ordinario y ejecutivo a partir de dicha notificación son actuaciones nulas.

De no prosperar la pretensión principal, formulo la siguiente

PRETENSÓN SUBSIDIARIA PRIMER GRADO:

PRIMERA: Que su Despacho declare que la diligencia previa al emplazamiento ordenado por su Despacho por auto de 25 de mayo de 2017 en el proceso ordinario que culminó con la sentencia que prestó merito ejecutivo para proferir el mandamiento de pago en el que se fundamentó la sentencia de seguir adelante la ejecución, diligencia que realizó la empresa de correos 4-72 en la casa 249 II Sector del condominio Campestre El Peñón en la ciudad de Girardot, no surte efectos legales porque violó las disposiciones contenidas en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior declare que el emplazamiento ordenado por la Juez el día 25 de mayo de 2017 y el respectivo nombramiento del curador *ad-litem* en el mencionado proceso ordinario, no surte efectos jurídicos como consecuencia de haberse dictado sin el lleno de las exigencias que hace el artículo 291 del CGP

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria que la Secretaría de su Despacho hizo al curador *ad litem* el 5 de septiembre de 2017 es ilegal y carece de efectos.

CUARTA: Que la contradicción a las pruebas presentadas por la demandante que se surtió a través del curador *ad litem* no tiene ningún efecto legal porque el mencionado auxiliar de la justicia carecía de personería en tanto la notificación del auto admisorio de la demanda no surte efectos jurídicos.

QUINTA: Que la sentencia proferida por su Despacho el 7 de junio de 2019 en la que condenó a mi representada a pagar inmensas sumas de dinero, a la luz del artículo 29 de la Constitución es absolutamente nula por haberse fundamentado en pruebas que no fueron controvertidas.

SEXTA: Que todo lo actuado en el proceso ejecutivo es absolutamente nulo por fundamentarse en una sentencia absolutamente nula.

De no ser prosperas, ni la pretensión principal ni la primera subsidiaria, formula ante usted la

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA EN SEGUNDO GRADO

PRIMERA: Que se declare nulo todo lo actuado a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago proferido el día 13 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019 hasta la última actuación porque el artículo 108 del CPT exige que esa providencia se notifique personalmente al demandado y en consecuencia incurre en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 134 del CGP.

PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

PRIMERA: Confesión dada en la Demanda Laboral Ordinaria, folio 2 del expediente del proceso ordinario que prueba que el domicilio de mi representada es la ciudad de Bogotá. La prueba esta en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

SEGUNDA: Confesión dada en la denuncia penal presentada el 24 de octubre de 2019 por la demandante **ISABEL CRISTINA CHAVARRO DE BUSTOS** contra mi representada por el delito de Alzamiento de bienes (art. 257 del Código Penal) indicando que lugar donde la demandada recibiría notificaciones es la “Transversal 15 N° 126 - 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal en la ciudad de Bogotá”. Ruego a la señora Juez ordenar e incorporar la prueba adjunta bajo la denominación **ANEXO 1**.

TERCERA: Certificación de la empresa de correos 4-72 sobre las gestiones que realizó en la casa 249 del II Sector del Condominio Campestre El Peñón que prueba que la notificación fue devuelta porque estaba cerrado el inmueble. (FOLIOS 42 Y 43). La prueba reposa en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

CUARTA: Afirmación del apoderado de la demandante a minuto 1:01:19 de la audiencia del día 6 de junio de 2019 en el sentido de que la notificación fue rehusada. El audio reposa en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

QUINTO: Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 7 de octubre de 2015 que fue aportado en la demanda laboral ordinaria mediante el cual pruebo la dirección física para notificaciones judiciales y el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES GONZALEZ CUELLAR & CIA LTDA, para probar que mi representada era socia de esa compañía y que esa compañía debió notificarse en las direcciones física y electrónica establecidas en tal documento. (Folio 8) La prueba reposa en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

SEXTO: Guía RN 715929842CO de la empresa de correos 4-72, que prueba que la dirección Carrera 14 # 100 -48 apartamento 202 es una dirección inexistente. (Folio 46) La prueba reposa en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

SÉPTIMO: Comunicación de la empresa de correos 4-72 de fecha 29 de octubre de 2021 dentro de la reclamación 7192210000734804 que prueba que la dirección Carrera 14 # 100-48 apartamento 202 si existe en el norte de la ciudad de Bogotá Edificio Preux y hace calificaciones jurídicas sobre la devolución irregular de la guía RN715929842CO. La prueba reposa en el expediente. Ruego ordenar su incorporación al presente incidente.

OCATAVO: Página web del Condominio Campestre el Peñón en el que se indica que sus porterías permanecen abiertas las 24 horas del día
(ANEXO 2)

NOVENO: Copia de los Certificado de libertad del inmueble identificado con folios de Matrícula 50N- 1078375 para demostrar la fecha de la titularidad de los inmuebles.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva ordenar el interrogatorio de parte de la demandante **CRISTINA CHAVARO DE BUSTOS**, prueba con la que demostraré que la demandante tenía pleno conocimiento que el lugar de residencia permanente donde recibe correspondencia la demandada es la “Transversal 15 N° 126 - 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal. Igualmente probaré que la demandante nunca le informó a mi representada sobre la existencia de un proceso laboral en su contra.

SUSTENTACIÓN LA NULIDAD PRINCIPAL:

Afirmo que “la casa 249 II Sector del Condominio Campestre El Peñón no es el lugar donde mi representada recibe notificaciones personales”. Es una negación indefinida, no tengo la carga de la prueba por mandato del artículo 167 del CGP y si la demandante afirma lo contrario, está en la obligación de probarlo.

Pero saliendo del tecnicismo procesal, advierto al Juzgado que está demostrado en el proceso que tal inmueble pertenece a la sociedad INVERSIONES GONZALEZ CUELLAR Y CIA LTDA y fue esa persona jurídica la que autorizó ante la administración del conjunto residencial el ingreso de mi representada como consta en los carnets que obran en el expediente. Esa es la casa de veraneo de la familia González Cuellar y fue con esa sociedad con la que la demandante se relacionó, claro está, en algunas ocasiones con mi representada cuando ella ejerció su gerencia, en otras ocasiones con sus hijos Cesar, Esperanza y Fabiola González Cuellar. Adicionalmente la demandante tenía pleno conocimiento de la dirección donde mi representada recibe notificaciones personales como lo acredita la información que suministra en la denuncia penal que formuló en su contra y en esta ocasión si quería que la fiscalía la ubicara. **(PRUEBA DOS)** Tal conocimiento resulta congruente con la afirmación que se hace en la demanda en el sentido de que el domicilio de mi representada es la ciudad de Bogotá, **(PRUEBA UNO)** tema que se trató anteriormente.

No siendo esa casa el lugar donde mi representada recibiría notificaciones personales, no era lícito que la demandante informase estableciese que ese era el lugar destinado a tal menester, ilicitud que contamina la orden de comunicar la existencia del proceso en esa dirección y consecuentemente, practicar la diligencia que realizó la empresa de correos 4-72 en tal dirección, resulta ilícito porque la ley exige que la notificación se realice en el lugar donde las partes “recibirán notificaciones personales” (Numeral 10 del art 82 del CGT).

Si LOS anteriores argumentos no prosperan y se considera que la existencia de contradicción entre el domicilio informado y la dirección de notificación, la falta de indicación de correo electrónico de la sociedad INVERSIONES GONZALEZ CUELLAR Y CIA LTDA y la decisión de Secretaria de remitir a Bogotá una comunicación a pesar de que la demandante informó que era Girardot su Destino no se considera incumplimiento del numeral 10 del

artículo 82 del CGP y por ende en nada afectan la deficiente comunicación a la parte demandada y que es lícito afirmar que la dirección para recibir notificaciones personales es una diferente a aquella que se conoce y que se usa en otros procesos judiciales, pruebo enseguida que subsiste la nulidad porque la gestión que la empresa 4-72 tramitó en Girardot no se ajustó al artículo 291 del CGP.

En efecto, el artículo 29 del CPT que regula de manera especial el emplazamiento y el nombramiento de curador *ad-litem* en los procesos laborales, remite el trámite del emplazamiento al inciso segundo del artículo 318 del CPC y para el evento de que la persona que deba ser notificada no sea hallada, dispone dar aplicación a los numerales 1° y 2° del artículo 320 del CPC.

Cuando se realizó la diligencia por parte de la empresa de correos 4-72 el CPC había dejado de regir y es pacíficamente aceptado por tribunales, doctrinantes y litigantes que las normas que remplazaron el sistema de notificaciones personales fueron los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

A la luz del artículo 291 del CGP las gestiones que hizo la empresa de correos 4-72 para informar a mi representada de la obligación de presentarse al Juzgado Único del Circuito Laboral de Girardot a fin notificarse del auto admisorio de la demanda no se ajustaron a los mandatos de la ley.

El funcionario de la empresa 4-72 encontró cerrada la portería del conjunto, no el cubículo donde habita el portero, sino la puerta de entrada al condominio. Mediante la **PRUEBA OCHO** acredito que las porterías de ese conjunto permanecen abiertas las 24 horas. En tal caso el funcionario de la empresa 4-72 encontró **es una unidad inmobiliaria cerrada** y el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del CGP que dispone:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”

Tenía la obligación de entregar la comunicación a quien atiende la recepción y no lo hizo; Sencillamente la devolvió, incumpliendo el mandato legal.

Aunque el funcionario de la empresa 4-72 no lo relata, suponiendo que el portero se hubiese negado a recibir la comunicación como lo sugiere el apoderado de la demandante en la audiencia de fallo, el inciso segundo del numeral cuarto de la misma norma le hubiere solucionado el problema; En efecto dispone:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello...”

La empresa de servicio postal ni entregó la comunicación a quien atendía la recepción del conjunto cerrado ni la dejó en el lugar en el caso de que el funcionario se hubiera rehusado. No dejó constancia de lo que sucedió. Sencillamente devolvió la comunicación que era lo único que no le autorizaba la norma.

El legislador no se inventó ese procedimiento por capricho; Cuidadosamente estudió el protocolo que diera la mayor garantía a las partes, tanto al demandado para que tuviera conocimiento del proceso como al demandante para que interminables procedimientos no le sacrificaran su derecho al acceso a la administración de justicia. Así previó que la empresa postal entregara personalmente la citación en la casa de habitación del citado; En el caso presente, si no pudo hacerlo entrando hasta la casa en el conjunto

cerrado porque un funcionario se lo impedía, debía entregarle la comunicación y dejar constancia de ello; si el funcionario se rehusaba a recibir, sencillamente debía dejar el papel en el sitio y dejar constancia. Se garantizaba de esa manera que el demandado tuviera la mayor posibilidad de recibirla, bien fuera porque al entrar al conjunto el portero le informara que allí le habían dejado una carta, bien fuera porque un vecino o empleado la hubiera encontrado botada en la calle, la hubiera recogido y llevado a su destino. También podía perderse claro está, pero el legislador acertada o erradamente consideró que ese riesgo era necesario para garantizar el derecho a la administración de justicia del demandante.

Devolver la citación sin entregarla o dejarla tirada en la calle era la garantía de que el demandado no tuviera conocimiento del proceso y por ello la norma no autorizó tal solución. En la **TERCERA PRUEBA** se acredita que la empresa de correos 4-72, devolvió la citación en desmedro de los derechos de mi representada. En la **PRUEBA CUARTA** se acredita como el apoderado confiesa que el funcionario del conjunto residencial se rehusó a recibir la comunicación a minuto 1:01:19 de la audiencia de 6 de junio de 2019.

Dejé para el cierre de este alegato la plena prueba de la nulidad alegada; En efecto su Despacho ordenó el emplazamiento de mi representada a pesar de que nunca se le demostró, ni que la dirección de mi representada no existiera, ni que “la persona no reside o no trabaja en el lugar”. Por el contrario, es abundante la prueba de que la dirección si existe, (En la demanda, en la certificación de la empresa 4-72) y nadie afirmó, mucho menos probó que mi representada no trabajara ni residiera en el lugar. La empresa 4-72 afirmó que estaba “cerrado” pero no dejó constancia alguna de que nadie le hubiera informado que mi representada ni residía ni trabajaba en el lugar.

Ello significa que fue indebidamente aplicado el numeral 4° del artículo 291 del CGP que dispone:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe** o que **la persona no reside o no trabaja** en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Con el debido respeto debo afirmar que el Juzgado ordenó indebidamente el emplazamiento porque la norma no lo autorizaba y por ello debe prosperar la nulidad principal impetrada.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD SUBIDIARIA EN PRIMER GRADO:

Mi representada no tenía ninguna posibilidad de conocer de la existencia del proceso. En efecto, esta probado que tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá y ello era suficiente para impedirle tener conocimiento de la citación. Las pocas veces que fue a su casa de veraneo la casa número 249 del segundo sector del Condominio Campestre El Peñón en la ciudad de Girardot Cundinamarca no tuvo la oportunidad de saberlo porque la empresa de correo no dejó con el portero la notificación, ni la dejó botada en el piso brindando la oportunidad a un vecino de recogerla y remitirla a mi representada. Sencillamente se devolvió con ella.

Quedaba sin embargo otra posibilidad para que mi representada se enterara de la existencia del proceso: En efecto ella era socia de la también demandada sociedad INVERSIONES GONZALEZ CUELLAR & CIA LTDA y existía posibilidad de que al ser notificada del auto admisorio de la demanda su representante legal señora Fabiola González, su hija, le hubiera comentado la

situación, entre otras cosas para que contrataran abogado entre las dos porque tenían intereses comunes al ser codemandadas. Pero esta posibilidad también se frustró porque, a pesar de que el Juzgado remitió la notificación a la ciudad de Bogotá, a pesar de que la demandante había indicado que debía hacerlo a la ciudad de Girardot, la empresa de correos 4-72 no entregó la comunicación a pesar de que la dirección estaba bien escrita como se establece en las **PRUEBAS SEXTA y SÉPTIMA**. Contribuyó este nuevo error de la empresa 4-72 a impedir que mi representada tuviera conocimiento de la existencia del proceso. Sumada esta serie de errores al que cometió la Secretaría al omitir la remisión de la notificación por el correo electrónico de la sociedad consignado en su certificado de existencia y representación, fabigonz1@gmail.com (**PRUEBA QUINTA**), conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

Tampoco era aplicable el inciso primero del artículo 29 del CPT porque la demandante conocía la dirección de mi representada en la ciudad de Bogotá como lo demostró el 24 de octubre de 2019 al radicar una denuncia penal contra mi representada por el delito de Alzamiento de bienes (art. 257 del Código Penal) indicando que su dirección es “Transversal 15 N° 126 - 64 Apartamento 401, piso 4 edificio Vestal en la ciudad de Bogotá”. **PRUEBA DOS**

No creo la contraparte haya promovido estos errores, pero lo cierto es que he demostrado que era imposible que mi representada hubiera tenido conocimiento del proceso.

Demostrado que era imposible que mi representada se enterara de la existencia del proceso, alego que la orden de emplazamiento constituyó un error que atentó contra el derecho al debido proceso de mi representada y es ese derecho de jerarquía constitucional el que hago valer en este alegato para que se reconstruya el proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario.

Preciso que no me refiero a la materialidad del emplazamiento porque, contra mi opinión, la Corte Constitucional a dado su bendición a semejante inútil simulacro de mecanismo de garantía del derecho a la defensa. Es por ello por lo que me he centrado en la ilegalidad del auto que ordenó emplazar. ilegalidad que contamina la materialidad del emplazamiento y toda la actuación subsiguiente.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD SUBIDIARIA EN SEGUNDO GRADO:

Ha divagado la doctrina y la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 108 del CPT que ordena la notificación personal de la primera providencia que se profiera en el proceso ejecutivo en contradictorias y cambiante decisiones acerca de si el proceso ordinario y el ejecutivo constituyen unidad y por ende el mandamiento de pago es la prolongación del proceso ordinario y por ello no requiere notificación personal o si son dos entidades diferentes y es aplicable el artículo 108 a los ejecutivos laborales seguidos a continuación del proceso ordinario.

La primera solución me habilita sin discusión alguna a atacar tanto el procedimiento ordinario como el ejecutivo en tanto son uno solo, como lo he hecho y ruego a su Despacho proceder en consecuencia.

La segunda solución, si bien es cierto que podría limitar mi capacidad procesal de luchar contra los errores cometidos en el proceso ordinario, sin duda alguna me abre la puerta a reclamar la nulidad por falta de notificación

personal en el ejecutivo porque el mandamiento de pago se notificó por estado.

Llegado a este punto, subsidiariamente solicito se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo a partir de la notificación del mandamiento de pago incluido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes normas:

Artículo 29 de la Constitución; Artículo 29 y concordantes del Código Procesal del trabajo; Numeral 8° del artículo 133 y artículo 291 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS

- 1) Poder que me faculta para actuar.
- 2) ANEXO UNO: Denuncia penal presentada por la demandante en contra de mi representada.
- 3) ANEXO DOS: Prueba de que las porterías del Condominio el Peñón tienen sus puertas abiertas las 24 horas del día.
- 4) ANEXO TRES Folios de matrícula inmobiliaria

De la señora Juez

Atentamente



LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO

C. C. No 53.095.294 de Bogotá

T. P. No 286.577 C.S. de la J.